



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Con fecha 16 de agosto de 2005, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia dicta la sentencia correspondiente al expediente n° 19439/04-STJ- en la causa: "CODECI de la Provincia de Río Negro s/Acción de amparo", mediante la cual ordena a la Dirección General de Minería, al Codema y a la Dirección de Tierras y Colonización, el Departamento Provincial de Aguas (DPA) y los demás organismos de la Administración que resulten competente en la aprobación de las diversas etapas y sus correspondientes trámites del denominado "Proyecto Calcatreu": de observar el pleno respeto y la aplicación de las normas en vigencia en cuanto a la pluralidad étnica, respeto al patrimonio social y cultural, preservación de los recursos naturales y el medio ambiente: información, consulta y participación de las comunidades originarias del área comprometida y sus aledaños ("PEÑI MAPU de LIPETREN CHICO, "NPUG CURRA" de Manuel Choique y "PUTREN TULLI" de LIPETREN GRANDE), en particular la RESERVA LIPETREN conforme al decreto PEN n° 82.506/41 y la ley n° 694 u otras tierras aptas vecinas, a cuyos efectos la gestión se canaliza a través del Consejo de Desarrollo de Comunidades Indígenas (CODECI), según lo determine el Poder Ejecutivo.

El artículo 71 del Convenio 169 de la OIT establece: "Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo económico, social y cultural. Además dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente. 2.- El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberán ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento. 3.- Los gobiernos deberán velar porque, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación de los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán considerarse como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas. 4.- Los



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan”.

En 1989 fue aprobada la ley n° 24.071 que receptaba a nivel nacional el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales.

En el mes de julio del año 2000, el Convenio fue ratificado a nivel internacional.

Por ello:

Autor: María Magdalena Odarda



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

COMUNICA

Artículo 1°.- Al Poder Ejecutivo de la Provincia de Río Negro, Dirección General de Minería, Consejo de Ecología y Medio Ambiente (CODEMA) Dirección de Tierras y Colonización, Departamento Provincial de Aguas (DPA), y otros organismos que resulten responsables; procedan a dar cumplimiento efectivo y acabado a la sentencia de fecha 16 de agosto de 2005 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia expediente n° 19439/04-STJ dictada en la causa: (CODECI) de la Provincia de Río Negro s/Acción de amparo", mediante la cual se ordena a la Dirección General de Minería, al (CODEMA) y a la Dirección de Tierras y Colonización, el Departamento Provincial de Aguas (DPA), y los demás organismos de la Administración que resulten competente en la aprobación de las diversas etapas y sus correspondientes trámites del denominado "Proyecto Calcatreu": a observar el pleno respeto y la aplicación de las normas en vigencia en cuanto a la pluralidad étnica, respeto al patrimonio social y cultural, preservación de los recursos naturales y el medio ambiente: información, consulta y participación de las comunidades originarias del área comprometida y sus aledaños ("Peñi Mapu de Lipetren Chico, "Npug Curra" de Manuel Choique y "Putren Tulli" de Lipetren Grande), en particular la Reserva Lipetren conforme el decreto PEN n° 82.506/41 y la ley n° 694 u otras tierras aptas vecinas, a cuyos efectos la gestión se canaliza a través del Consejo de Desarrollo de comunidades Indígenas (CODECI) según lo determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 2°.- Al Ministerio de Producción, Secretaría de Desarrollo Económico, Subsecretaría de Ciencia, Tecnología y Desarrollo para la Producción, Ente de Desarrollo de la Línea y Región Sur, para que en forma inminente, se incluyan a las comunidades mapuches en el otorgamiento de créditos o beneficios para emprendimientos productivos, de acuerdo a lo indicado en el punto 2 del artículo 71 del Convenio 169 de la OIT.

Artículo 3°.- Al Consejo de Ecología y Medio Ambiente (CODEMA) para que dé cumplimiento a lo establecido por los puntos 2, 3 y 4 del artículo 71 del Convenio 169 de la OIT, en lo que respecta a la participación del pueblo mapuche en el diseño y



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

elaboración de los planes de manejo de las áreas protegidas de la provincia y en las distintas evaluaciones de impacto ambiental que se lleven a cabo en el marco de la ley provincial n° 2342 sobre acciones, obras o actividades que degraden o sean susceptibles de degradar el medio ambiente en el territorio rionegrino.

Artículo 4°.- De forma.